

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0719/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300547900000822, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha diez de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, en la que requirió lo siguiente:

...  
De acuerdo al 6º Constitucional, a la ley General de Transparencia y a la ley 875 para el estado de Veracruz, solicito la siguiente información:

- 1.- Programas Operativos Anuales (POA) o en su caso Programas Anuales de Actividades (PAA) de este ejercicio 2022 de todos los departamentos administrativos, incluyendo Presidencia, Sindicatura, Regidurías, Tesorería, Secretaría, DIF Municipal y las direcciones o jefaturas de departamentos que estén en funciones.
  - 2.- Requiere, el Organigrama de este ayuntamiento.
- ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero del año en cita, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El tres de marzo del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

**7. Cierre de instrucción.** En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

ce

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a lo siguiente:

1.- Programas Operativos Anuales (POA) o en su caso Programas Anuales de Actividades (PAA) de este ejercicio 2022 de todos los departamentos administrativos, incluyendo Presidencia, Sindicatura, Regidurías, Tesorería, Secretaría, DIF Municipal y las direcciones o jefaturas de departamentos que estén en funciones.

2.- Requiero, el Organigrama de este ayuntamiento.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...  
RESPUESTA DE SOLICITUD  
...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunto el siguiente documento:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
HUEYAPAN DE OCAMPO.



HUEYAPAN DE OCAMPO, VER. FEBRERO 23 DE 2022

LIC. SANTIAGO REYES CONSTANTINO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ.  
P R E S E N T E :

ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD

Con fundamento en la ley 878 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, damos respuesta de solicitud de información del recurrente. A través de un vínculo por motivo del archivo que nos permite responder por medio de la plataforma del sisal.

<https://onedrive.live.com/?id=037330A91%212230&cid=D62A733593D7DA91>

Sin más por el momento, me despido, reiterando mis consideraciones y estima.

Transformando  
**Hueyapan**

HUEYAPAN DE OCAMPO, VER. 23 DE FEBRERO DEL 2022  
LIC. SANTIAGO REYES CONSTANTINO

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

el link: no abre

<https://onedrive.live.com/?id=D62A953593D7DA91%212230&cid=D62A953593D7DA91>

de igual forma, este es un archivo PDF lo cual pido respetuosamente se mande la liga en word, para facilitar la lectura de la liga, ya que en el escaneo se pierde nitidez del texto.

(sic)

...

Las partes no comparecieron al recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.<sup>1</sup>

La información solicitada por la parte recurrente se encuentra prevista como obligaciones de transparencia, en el artículo 15 fracciones II, IV, de la Ley 875 de Transparencia como a continuación se indica:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

**II. Su estructura orgánica** completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**IV. Las metas y objetivos** de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

<sup>1</sup> Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**Artículo 143. (...)**

En caso de que la **información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Esto es así, dado que toda la información que sea considerada como obligación de transparencia en principio, debe encontrarse **publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, atendiendo a que es información que los sujetos obligados deben **difundir, actualizar y poner a disposición del público** en medios electrónicos de manera **proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

En estas condiciones, resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29,

fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. (Subrayado nuestro)

Si bien este Instituto ha adoptado el criterio que, de encontrarse las Unidades de Transparencia ante el supuesto de que lo peticionado constituya obligaciones de transparencia comunes o específicas que se encuentren publicadas, las citadas Unidades están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; esto sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA**

**POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Lo cierto es que en el presente caso, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado por una parte, la relativa a los Programas Operativos Anuales (POA), o en su caso Programas Anuales de Actividades (PAA) ejercicio 2022, de las áreas siguientes: 1) todos los departamentos administrativos, 2) Presidencia, 3) Sindicatura, 4) Regidurías, 5) Tesorería, 6) Secretaría, 7) DIF Municipal y, 8) las direcciones o jefaturas de departamentos que estén en funciones.

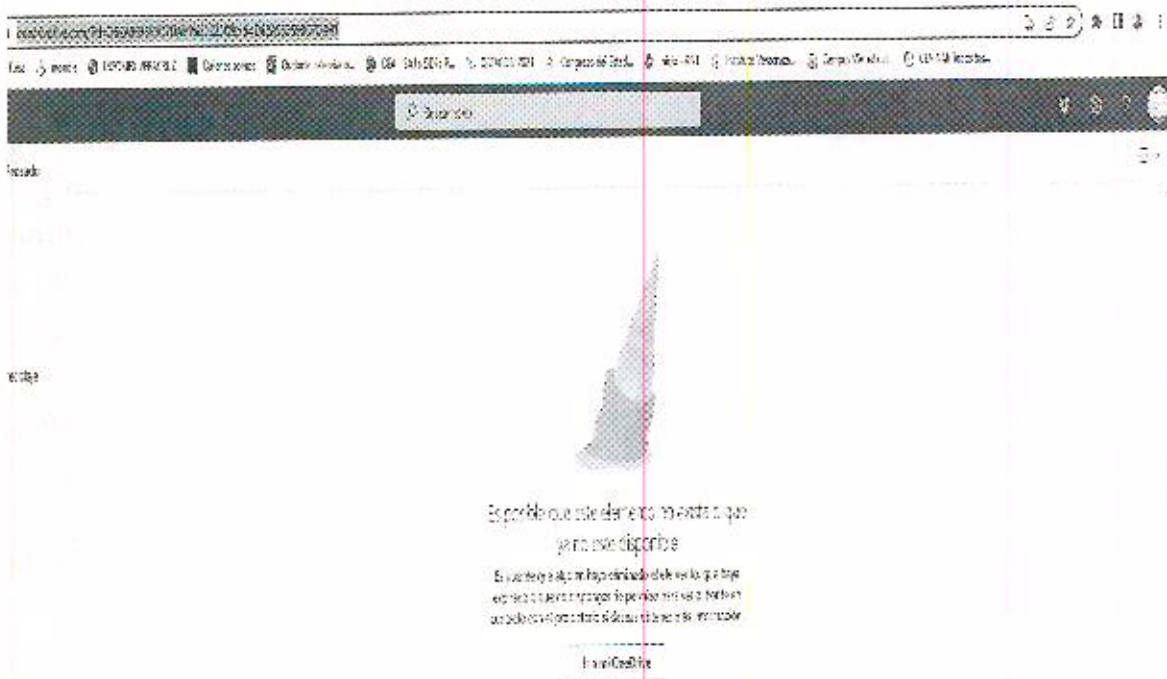
También solicitó el Organigrama del sujeto obligado, en el entendido que, por la redacción de su solicitud, se refiere al antes citado año dos mil veintidós.

No obstante el sujeto obligado otorgó la respuesta durante el procedimiento primigenio, remitiendo un oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual hasta este momento del estudio del caso, podemos presumir que contiene la respuesta dada, incluida la correspondencia interna con la que acredita haber solicitado la información ante las áreas competentes, ello porque proporcionó la liga electrónica siguiente:

<https://onedrive.live.com/?id=D62A953593D7DA91%212230&cid=D62A953593D7DA91>.

Liga electrónica respecto de la cual al efectuar la exploración en internet, se constató que el archivo drive enviado ya no existe, tal como se aprecia a continuación:





En efecto, como lo refiere la parte recurrente no es posible visualizar documentación alguna que acredite que las áreas competentes del sujeto obligado dieron respuesta a los cuestionamientos efectuados, o en su caso que dicha página electrónica remita a la consulta en la Web de la información petitionada, siendo que lo solicitado se encuentra previsto como obligaciones de transparencia, en el artículo 15 fracciones II, IV, de la Ley 875 de Transparencia que nos rige.

Máxime que la plataforma Onedrive, es una herramienta de almacenamiento virtual utilizada en este caso por el sujeto obligado para alojar información, por lo que el inconveniente arrojado de que “el elemento ya no existe o que ya no este disponible” es atribuible al sujeto obligado que utiliza dicha herramienta, ello atendiendo a la consulta en la propia plataforma, en la sección de ayuda, en la que refiere que dicho inconveniente es uno de los errores más comunes que se produce principalmente debido al cambio de nombre de la biblioteca de documentos predeterminada en el sitio de OneDrive, pasando de Documentos a otro nombre.

De tal manera que, con la simple liga electrónica proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta primigenia, no se acredita la entrega de la información petitionada, ni el trámite a la solicitud de información que debió efectuarse ante el área o áreas competentes para que atendieran lo petitionado por la parte recurrente, pues dicha liga no cuenta con acceso a la información, tampoco compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión para realizar alegatos, o en su caso para haber indicado los vínculos electrónicos correctos para la consulta de la información.

Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, se estima puede responder sin mayor trámite cuando se trate de ello, en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter, conforme a las

fracciones II y IV, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz, situación que como ya se dijo no aconteció.

Entonces, lo procedente en el presente asunto era que la persona Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo petitionado por la parte recurrente, y remitieran las constancias que lo acreditara, o en su caso **la propia Unidad de Transparencia** proporcionara correctamente la fuente, el lugar y la forma donde se encontraba alojado lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que la persona ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace o vínculo electrónico de manera correcta, facilitando al petitionerario la localización de la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTE OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionerarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente pues el vínculo electrónico proporcionado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no tiene acceso, de manera que en el presente asunto no se acredita la entrega de la información petitionada, ni el trámite a la solicitud de información que debió efectuarse ante el área o áreas competentes para que atendieran lo petitionado de conformidad con los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracciones II, IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben

CP



proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, sujeto obligado realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, Departamentos administrativos, Presidencia, Sindicatura, Regidurías, Tesorería, Secretaría, DIF Municipal y, las direcciones o jefaturas, y/o el área o áreas competentes respectivas, de conformidad con los artículos 27, 35, 37, 38, 69, 70, 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y entregue la información requerida o, en su caso, la propia Unidad de Transparencia proporcione correctamente la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra alojada la información solicitada, señalando la ruta a seguir para que la persona aquí inconforme localice lo requerido, es decir, proporcione el enlace o vínculo electrónico de manera correcta, facilitando al peticionario la localización de la información requerida.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo relativo a las fracciones II y IV, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia de Veracruz que nos rige.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- Respecto de lo peticionado por la parte recurrente que consiste en:

*1.- Programas Operativos Anuales (POA) o en su caso Programas Anuales de Actividades (PAA) de este ejercicio 2022 de todos los departamentos administrativos, incluyendo Presidencia, Sindicatura, Regidurías, Tesorería, Secretaría, DIF Municipal y las direcciones o jefaturas de departamentos que estén en funciones.*

*2.- Requiero, el Organigrama de este ayuntamiento.*

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, esto es, Departamentos administrativos, Presidencia, Sindicatura, Regidurías, Tesorería, Secretaría, DIF Municipal y, las direcciones o jefaturas, y/o el área o áreas competentes, de conformidad

con los artículos 27, 35, 37, 38, 69, 70, 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y entregar la información requerida.

- En su caso, la propia Unidad de Transparencia puede proporcionar correctamente la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra alojada la información solicitada, señalando la ruta a seguir para que la persona aquí inconforme localice lo requerido, es decir, proporcione el enlace o vínculo electrónico de manera correcta, facilitando al peticionario la localización de la información requerida, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.
- Lo anterior atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo relativo a las fracciones II y IV, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia de Veracruz que nos rige.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la **presunción** de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los **quince días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Q



**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos